

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente Trámite para resolver sobre su admisión. Sírvese proveer.

Cali, 26 de Febrero de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio N° 195

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202100022-00

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso Ejecutivo, propuesta por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES INTERMEDIACION JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL “LEXCOOP” NIT. 900.295.270-2**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **MARIA CECILIA VILLEGAS DE ESCARRIA**, identificada con la **Cédula de Ciudadanía N. 29.769.076**, quien reside y puede ser notificado en la **carrera 25 B No. 30 – 95 Barrio Prados del Oriente de la Comuna 11 de ésta Ciudad**.

Observa el despacho que no es competente para avocar conocimiento, así lo dispone el artículo 17 del C.G.P. en su parágrafo: **“cuando en el lugar exista JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”**.

En esta ciudad, existen **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES**, creados por el acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de Enero de 2014, refrendado más tarde por el acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de Octubre de 2015, modificado y ajustado por el acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, definidos por comunas en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de Agosto de 2016 y Acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de Abril de 2.019, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa.

El Artículo 25 del C.G.P. establece las cuantías que determinan la competencia de los jueces y dispone en el inciso 2° **“son de mínima cuantía cuando verse sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”**, a su vez el inciso 5° ibídem dispone que **“El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda”**.

La demanda fue presentada a la Oficina de Reparto el día 15 de Enero de 2.021, Para determinar la competencia se toma como base el salario mínimo legal mensual vigente que equivale a \$908.526.00. Según las reglas generales de competencia, son procesos de mínima cuantía aquellos cuya pretensión no excedan a 40 smlmv, por lo que se concluye que se trata de un proceso de mínima cuantía toda vez que las pretensiones no exceden los 40 smlmv.

Por lo anterior expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 y 25 ibídem, el despacho dispone enviar a los jueces de pequeñas causas y de competencias múltiples de Cali, ubicado en la Comuna 11 de esta ciudad, por ser de su competencia.

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el presente demanda Ejecutiva, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítanse las diligencias en el estado en que se encuentra a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE REPARTO DE CALI (VALLE)**, ubicado en la comuna 11 de esta ciudad, por ser de su competencia.

TERCERO: CANCELESE su radicación y anótese su salida en el libro Radicador.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS


CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 018 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de Marzo de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvese proveer.

Cali, 26 de Febrero de 2.020


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 190
Ejecutivo
Rad.: 760014003031202100014-00

Efectuada la revisión de la presente demanda de un Ejecutivo, adelantado por **RCB GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. hoy PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. NIT. 907.127.873-8**, representada legalmente por Cesar Augusto Aponte Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.396.585 endosatario en procuración del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **MARIA ILMA HERRERA SIERRA**, Identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.926.799, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, y 422 del C.G.P., la instancia presenta la (s) siguiente (s) inconsistencia(s):

1. Aclarar en el acápite Notificaciones, la parte actora no dio cumplimiento, a lo dispuesto en el numeral 2 Art. 82 del Código General del Proceso, que establece: “El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales” e igualmente en el numeral 10 Art. 82 del Código General del Proceso, que establece “El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”. Subrayado fuera de texto. Respecto al representante legal de la parte demandante y las direcciones de la parte demandada.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de un Ejecutivo.

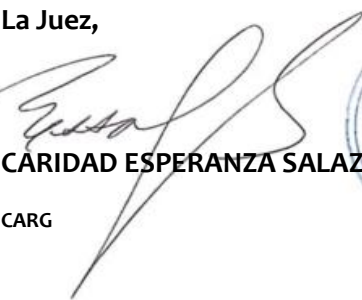
SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TENGASE al **Dr. TULIO ORJUELA PINILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.511.589 y T.P. No. 95.618 del C.S. de la J., conforme a los términos y facultades del poder a él conferido. Se reconoce personería para actuar en el presente asunto, en representación de la parte actora.

CUARTO: TÉNGASE como dependientes judiciales al **Dra. DANIELA GARZON TREJOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.065.548 y T.P. No. 302.121 del C.S.J., y **DANIELA RIASCOS RAMIREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.867.159, conforme a las facultades a ellos concedidas por el apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS
CARG



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **018** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01 de Marzo de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Cali, 26 de Febrero de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario


JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 189

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202100011-00

Entra a Despacho para decidir respecto a la admisión de la presente demanda ejecutiva, allegado como base del recaudo **pagaré No. 7784**, diremos que este goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ibídem.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, prima facie, dicho documento proviene de la parte demandada quien lo habría suscrito en condición de otorgante, se tiene que el título valor registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de los deudores por lo que presta merito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de forma exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 89 del C.G.P., el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **LA UNIDAD COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIDACoop NIT. 890.318.406-2**, Representado legalmente por EDINSON EGIDIO CORTES LANDAZURY, identificado con cedula de ciudadanía No.16.753.874, quien actúa a través de endosatario en procuración contra **BIVIAN ESCOBAR GORDILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.627.939 y **LUZ ANGELA MUÑOZ GARCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.860.973, persona mayor de edad y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$2.912.974.00)**, correspondiente al saldo de capital del pagaré suscrito.

2. Por concepto de intereses moratorios sobre el saldo del capital, liquidados a la tasa máxima legal vigente desde la presentación de la demanda y hasta el pago total.

SEGUNDO: Por el pago de las costas y las agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 4 de Junio de 2020.

CUARTO: TENGASE a la **Dra. NANCY GONZALEZ QUIÑONEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.999.797 y T.P. No. 160.114 del C.S. de la J., conforme a los términos y facultades del poder a él conferido. En consecuencia, se reconoce personería para actuar en el presente asunto, en calidad de apoderado judicial de la parte actora.

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 018 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de Marzo de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Cali, 26 de Febrero de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 191

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202100016-00

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso Ejecutivo y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y el Decreto 806 del 4 de Junio de 2.020. El JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **BANCOLOMBIA NIT. 890.903.938-8**, Representada legalmente por MAURICIO BOTERO WOLFF, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.788.617, quien confiere poder a la entidad ALIANZA SGP S.A.S. NIT. 900.948.121-7, representado legalmente por MARIBEL TORRES ISAZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.865.474, quien endosa en procuración a la Entidad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. NIT. 805.017.300-1, representado legal y judicialmente por el Dr. PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.657.241 y T.P. No. 36.381 del C.S.J., contra **CLAUDIA PATRICIA ROJAS FLOREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.767.065, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **SETENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/cte. (\$74.360.797.00)**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 8120098752.

b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 15 de Agosto de 2020, hasta el pago total de la obligación.

c) Por la suma de **DIECISÉIS MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/cte. (\$16.074.559.00)**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 5491580241950118.

d) Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 17 de Diciembre de 2020, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por el valor de las costas del proceso y Agencias en Derecho, el Juzgado competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso.

CUARTO: TENGASE al **Dr. PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.657.241 y T.P. No. 36.381 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, conforme a los términos y facultades del poder a él conferido. En consecuencia, se reconoce personería para su actuación.

QUINTO: TÉNGANSE como dependientes judiciales, al **Dr. CESAR AUGUSTO BORRERO OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.528.586 y T.P. No. 116.141 del C.S de la J., a la **Dra. ANA YEIMMY CALLE CARO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 67.015.704 y T.P. No. 178.098 del C.S de la J., a la **Dra. LISETH JHOANA RANGEL CUENCA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.151.936.776 y T.P. No. 283.631 del C.S de la J., al **Dr. JOSE LUIS RENTERIA CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.624.698 y T.P. No. 186.208 del C.S de la J., **Dra. CARMÍÑA GONZALEZ REYES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.283.402 y T.P. No. 25.092 del C.S.J., conforme a las facultades a ellos concedidas por el apoderado de la parte actora.

SEXTO: ABSTENERSE de tener como dependiente a las personas no mencionadas, hasta tanto acredite sus estudios de derecho vigente.

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 018 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de Marzo de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Cali, 26 de Febrero de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 192
Ejecutivo
Rad.: 760014003031202100017-00

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso Ejecutivo y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y el Decreto 806 del 4 de Junio de 2.020. El JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor del **COLEGIO MAYOR SAN FRANCISCO DE ASÍS S.A.S. NIT. 900.858.004-7**, representada legalmente por SANDRA PATRICIA SADOVNIK PARRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.829.057, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **ANGELICA MARIA RINCON BEDOYA**, Identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.180.712, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS M/cte. (\$3.000.000.00)**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 2135 del 7 de septiembre de 2.018 que corresponde a las Diez (10) cuotas.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 6 de Junio de 2019, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por el valor de las costas del proceso y Agencias en Derecho, el Juzgado competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso.

CUARTO: TÉNGASE al **Dr. DANIEL MARIN CANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.407.089 y T.P. No. 253.368 del C.S. de la J., conforme el poder a él conferido por la parte actora. Se reconoce personería para actuar en el presente asunto.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **018** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01 de Marzo de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 26 de Febrero de 2.021



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 193

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202100018-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda ejecutiva y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8**, Representada Legalmente por MAURICIO BOTERO WOLFF, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.788.617, quien confiere poder a la Entidad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA NIT. 830.059.718-5, representado legal y judicialmente por el Dr. CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.397.838, quien actúa a través de Endosatario en procuración, contra **RAFAEL VICENTE LOZANO ROSERO**, C.C. 94.492.225, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

1) Por la suma de **VEINTIÚN MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL VEINTITRES PESOS MCTE (\$21.620.023)**, por concepto de Saldo capital insoluto del pagaré No. 7520089956.

2) Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3) Por la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS MCTE (\$3.412.183)**, por concepto de intereses de plazo causados a la tasa del 26.00% E.A., desde el 26 de Agosto de 2020 hasta el 26 de Noviembre de 2020.

SEGUNDO: por el pago de las costas del proceso y agencias en derecho, el Juzgado competente se pronunciará oportunamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y decreto 806 del 4 de junio del 2020.

CUARTO: TENGASE a la Dra. **JULIETH MORA PERDOMO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.603.159 y T.P. No. 171.802 del C.S. de la J., conforme a los términos y facultades conferidas como endosatario en procuración. En consecuencia, se le reconoce personería para su actuación.

QUINTO: TÉNGANSE como dependiente judicial a la **Dra. DIANA VICTORIA ALMONACID MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.305.661 y T.P. No. 298.290 del C.S. de la J., conforme a las facultades dadas por la apoderada de la parte actora.

SEXTO: ABSTENERSE de tener como dependientes a las personas no mencionadas hasta tanto acrediten sus estudios en derecho.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **018** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01 de Marzo de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias para los fines pertinentes. Favor Proveer

Santiago de Cali, 26 de Febrero de 2021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No. 188
Incidente de Tutela
Radicación No. 76001400303120900324-00.

Entra a Despacho a resolver lo solicitado por la Sra. DIVA SOCORRO PEREZ IZQUIERDO, en calidad de accionante, donde manifiesta que: Mediante sentencia de tutela No.011 del 17 de Marzo 2009, se ordenó entregar medicamentos formulados por el médico tratante, por padecer enfermedad de Diabetes que corresponde a drogas comerciales y no genéricas.

Se realizó requerimiento a la accionada y un segundo requerimiento mediante oficio No.1079 del 28 de Julio de 2020, donde se ordena entreguen el medicamento GLUCOPHAGE XR 1000 Mg de liberación prolongada en forma mensual, frente al tratamiento integral ordenado en la sentencia, se le dieron tres (3) días a COOMEVA EPS, para que entregaran la medicina y que si no cumplían en ese término, se abriría el Desacato en su contra. Coomeva respondió que la medicina que ellos pueden suministrar es la genérica.

Termina solicitando se defina definitivamente el caso y ordene la entrega del medicamento formulado tal como lo ordena la tutela proferida.

Revisado el incidente de tutela y atendiendo lo solicitado por la parte accionante se observa que: El día 05 de Noviembre de 2020 mediante auto interlocutorio No.924 del 05 de Noviembre de 2020, notificado en estado No.090 del 06 de Noviembre de 2020, se SUSPENDIÓ el presente incidente de desacato por el termino impuesto por el Máximo Tribunal Constitucional Colombiano por un (1) año, hasta el 18 de agosto de 2021, fecha en la que se reanuda automáticamente el trámite correspondiente, y en la fecha que, se espera que COOMEVA EPS haya cumplido con lo ordenado en nuestra Sentencia de Tutela No.011 del 17 de Marzo de 2019.

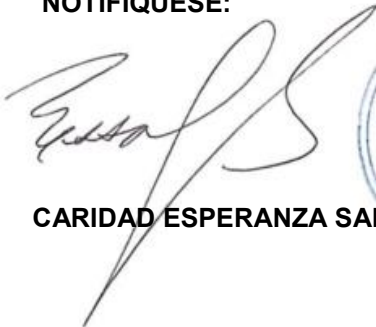
Por lo anteriormente expuesto esta instancia se abstendrá de dar trámite a lo peticionado por la parte accionante, conforme a lo ordenado por Máximo Tribunal Constitucional Colombiano. Como consecuencia de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de acceder a lo solicitado por la Sra. DIVA SOCORRO PEREZ IZQUIERDO, en calidad de accionante, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE:

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 018 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de Marzo de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez la presente Demanda de Restitución de Inmueble Arrendado para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 26 de Febrero de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Veintiuno

(2.021).

Auto Interlocutorio No. 194
Verbal - Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Rad: 760014003031202100019-00.

Reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, y de los requisitos establecidos en el Art. 384 ibídem, el Juzgado,

DISPONE:

Primero: ADMITIR la presente demanda de un **VERBAL de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada por la sociedad **GESTIÓN EMPRESARIAL Y DE CORREOS ESPECIALIZADOS GESCORES S.A.S. NIT. 900.345.001-3**, representada legalmente por JACQUELINE ERAZO URBANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 29.177.438, quien actúa a través de apoderada judicial, Contra **CRISTHIAN FELIPE GARCIA AMAYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.821.463, mayor de edad y vecina de esta Ciudad.

De la demanda y sus anexos correr traslado a la demandada por el término de Diez (10) días.

Notifíquese, a los demandados el contenido del presente auto en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 4 de junio de 2.020.

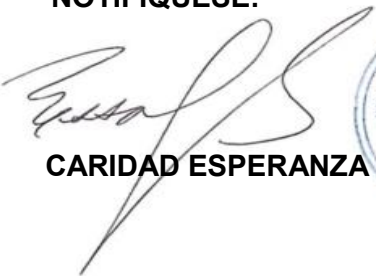
Al momento de la notificación ordenada, hágase saber a los demandados, para poder ser oído, deberá acreditar:

El pago de los cánones de arrendamiento aducido como adeudado y seguir consignando a órdenes de este Despacho Cuenta No. 760012041031 en el Banco Agrario Sección Depósitos Judiciales, los que se causen en el trámite del proceso.

Presentar prueba de que se encuentra al día en el pago de los servicios, cosas o usos conexos y adicionales, dentro de los 30 días calendario contando a partir de la fecha en que este debía efectuarse oportunamente. (Artículo 37 de la Ley 820/03).

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **018** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01 de Marzo de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario